

Juez Independiente, Juez imparcial y Algunos Otros Temas Vinculados a Estas Materias en los Escenarios Europeo, Interamericano y Peruano

Eloy Espinosa-Saldaña Barrera*

En el presente artículo el Dr. Eloy Espinosa-Saldaña, analiza minuciosamente el tratamiento otorgado a los términos tribunal independiente y tribunal imparcial, toda vez que es de suma importancia conocer sus alcances, teniendo como marco un debido proceso procesal o formal. Es así que el autor aborda el tema, desde escenarios como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos hasta ordenamientos jurídicos como el peruano, explicando su avance y estado en la materia en cuestión. Sin duda, el presente artículo nos brindará un panorama importante de cara a conocer nuestra situación actual y orientar nuestros esfuerzos en mejorarla o cambiarla.

I. A modo de Introducción

Si una noción de lo que es Debido Proceso Procesal, o la dimensión procesal del Debido Proceso, nos remite a ese derecho que tiene cualquier ciudadano a acudir a una autoridad competente, independiente e imparcial para que ésta resuelva un conflicto de intereses o una situación de incertidumbre con relevancia jurídica en las mayores condiciones de igualdad posibles, con carácter definitivo y dentro de un plazo razonable, bien podemos entender que hablar de tribunal independiente o de tribunal imparcial (asumiéndolos como sinónimos o con alcances distintos) es referirse a elementos centrales dentro de la configuración del derecho antes mencionado, con todo lo que ella acarrea para el Estado Constitucional.

Ahora bien, y precisamente por la importancia de lo abordado, resulta muy importante determinar qué es lo que se entiende cuando se habla de Tribunal independiente o de tribunal imparcial, así como anotar cuáles son los alcances reconocidos a la tutela de estos derechos tanto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (haciendo en ese punto énfasis en lo previsto en los sistemas europeo e interamericano) como en ordenamientos jurídicos como el peruano. En este contexto y tomando en cuenta las especiales características de lo vivido en el Perú sobre el particular, preocupaciones como las vinculadas a

la independencia y a la imparcialidad del juzgador han adquirido una relevancia muy particular, la cual siquiera aquí intentaremos reseñar. Pasemos pues a asumir estas tareas de inmediato.

II. El Tratamiento del Tema en el Sistema Europeo de Derechos Humanos

Un Acercamiento Preliminar y el Énfasis en lo que se Entiende por Tribunal

Establecer como un derecho a la posibilidad de contar con un Tribunal independiente e imparcial no es un asunto nuevo, tanto para el Derecho Constitucional como para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así, por ejemplo, podemos encontrar referencias en ese sentido en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el 6.1. del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos.

También a nivel de ciertas constituciones encontramos alguna mención al tema, aunque muchas veces esa referencia no ha sido directa, sino más bien ha partido de considerar a la independencia e imparcialidad como parte de otros derechos. En ese tenor se encuentran, a modo de ilustración, quienes les consignan como parte de derechos como el Debido Proceso (o Proceso Justo, tal como habitualmente le denomina el Tribunal

* Catedrático de Pre y Post Grado de las universidades Pontificia Católica del Perú, Nacional Mayor de San Marcos, de Lima, de Piura e Inca Garcilaso de la Vega. Profesor Principal y ex Director General de la Academia de la Magistratura. Miembro de los Consejos Directivos y/o Ejecutivos del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, y las Asociaciones peruanas de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo y Derecho Procesal. Sin embargo, lo dicho aquí es a título personal y no compromete a estas diversas instituciones.

Europeo de Derechos Humanos), así como los que, al igual de lo planteado en España antes de la emisión de la sentencia número 145/1988, le consideran como un aspecto dentro del derecho a un juez (ordinario) predeterminado por la ley¹.

Ahora bien, existen varias cosas en las cuales debemos ponernos de acuerdo, o por lo menos, conocer las nociones que permiten especificar el contenido y alcances de los diferentes conceptos aquí involucrados. Dicho con otras palabras, el manejar una noción común sobre cómo se vienen entendiendo temas como los de estar frente a un tribunal independiente e imparcial. Y para ello, convendría comenzar por explicitar qué se está entendiendo aquí cuando hablamos de tribunal.

Comenzando a acercarnos a los que se comprende como Tribunal, interesante es sin duda la comprensión que hace el Tribunal Europeo de Derechos Humanos acerca de este concepto, manejando una perspectiva bastante más amplia que lo previsto en los ordenamientos jurídicos propios de algunos de los diferentes estados que admiten someterse a la competencia de esa importante institución con atribuciones jurisdiccionales.

Así pues, y dentro de los derechos que algún sector doctrinario considera como relativos al acceso, desarrollo y finalización del proceso², se ubica al derecho a un Tribunal independiente e imparcial, asumiéndose a partir del caso *Belilos* contra Suiza (con sentencia del 29 de abril de 1988) como Tribunal a aquellas instancias y/o instituciones que:

- Resuelvan en el ejercicio de su función judicial.
- Atiendan y/o cumplan con ciertos requerimientos.

Pasemos entonces a ver lo que implican estos dos aspectos. Así pues, cuando se habla de Tribunal en mérito a lo que éste resuelve en el ejercicio de una función judicial, se entiende estar ante una institución que soluciona asuntos de su competencia sobre la base de reglas jurídicas y actuando conforme a

procedimientos previamente establecidos. Esto a su vez, como bien anotan García Roca y Vidal Zapatero³, involucra el contar con competencia para tomar decisiones jurídicamente vinculantes⁴.

Lo expuesto lleva entonces a posiciones distintas a lo previsto en algunas constituciones, o por lo menos, a cómo han sido entendidas sus disposiciones sobre el particular. Sin duda se maneja un concepto amplio de Tribunal, el cual no descarta la posibilidad de que el órgano jurisdiccional pudiese además tener atribuciones de carácter administrativo⁵. Tampoco invalida la consideración de una instancia como Tribunal el hecho de que no solamente esté compuesto por jueces y juezas de carrera, aunque reconoce que el contar siempre con jueces profesionales suele apuntalar mejor una mayor independencia de los juzgadores (as)⁶.

Es más, ni siquiera se entiende como requisito obligatorio para hablar de un Tribunal el que esa instancia sea parte de la maquinaria judicial⁷. Finalmente, lo que parece considerarse como Tribunal, en la línea de lo ya prescrito en el caso *Campbell* y *Fell* contra Reino Unido, de 28 de junio de 1984, son órganos independientes, imparciales, previstos por normas con fuerza de ley (y no necesariamente por ley en sentido formal) y que actúan con las garantías propias de una labor jurisdiccional. A lo ya anotado nos atreveríamos además a añadir que debiéramos también estar ante órganos cuyos pronunciamientos tengan carácter vinculante, salvo mejor parecer.

Por otro lado, cuando se habla de atender y/o cumplir con ciertos requerimientos, se está pensando en garantías (o situaciones que a la vez puedan constituir derechos y garantías) como la independencia, la imparcialidad o la duración del mandato de quienes integran el Tribunal, por solamente mencionar ciertos supuestos. Con todo ello se dice buscar compatibilizar perspectivas tan distintas sobre este concepto como la anglosajona o la romano-germánica, pues ambas conviven en el escenario europeo actual.

1 Como es de conocimiento general, el derecho a un juez ordinario predeterminado por la ley se encuentra regulado en el artículo 24.2 de la Constitución Española. Ahora bien, necesario es anotar, tal como hacen Javier García Roca y José Miguel Vidal en un muy completo trabajo, el cual nos sirve como base para elaborar buena parte de nuestro texto, que en España esa distinción entre los diferentes derechos aquí involucrados, no siempre ha sido sostenida con la misma consistencia. Recomendamos entonces revisar GARCÍA ROCA, Javier y VIDAL ZAPATERO, José Miguel - «El Derecho a un Tribunal Independiente e Imparcial» (artículo 6.1. CEDH): una garantía concreta y de mínimos antes que una regla de justicia. En: GARCÍA ROCA, Javier y SANTOLAYA, Pablo (Coordinadores) - La Europa de los Derechos: El Convenio Europeo de Derechos Humanos. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales 2005, p. 327 y ss., sobre todo p. 328.

2 En ese sentido, por ejemplo, se encuentra lo señalado por REBATO PEÑA, María Elena - La Evolución de la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En: DIAZ REVORIO, Francisco Javier (compilador) - Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Lima, Palestra, 2004, p.49.

3 Ver en ese tenor lo expuesto por GARCÍA ROCA, Javier y VIDAL ZAPATERO, José Miguel - Op. Cit., p. 328-329.

4 Acogen así lo planteado en el caso *Bentham* contra Holanda, del 23 de octubre de 1985.

5 En esa línea va lo previsto en el caso *Campbell* y *Fell* contra Reino Unido, con sentencia de 28 de junio de 1984.

6 Así, a modo ilustrativo, anotaremos que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera como Tribunal a una institución compuesta por funcionarios (en ese sentido lo resuelto en los casos *ETH* contra Austria, del 23 de abril de 1987; *Ringeisen* contra Austria, del 16 de enero de 1997; o *Stalinger* y *Kusa* contra Austria, del 24 de marzo de 1997), e incluso por militares. Esto último es lo que ocurre en el caso *Engel* y otros contra Holanda, en donde se decidió que el Tribunal Supremo Militar holandés, compuesto por cuatro jurados militares y dos civiles, no solamente era un Tribunal, sino uno al cual se le podía considerar como independiente e imparcial.

7 Ello es lo admitido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en casos como el *Sramek* contra Austria, del 22 de octubre de 1984 o *Demicoli* contra Malta, con sentencia del 27 de agosto de 1991. En este último caso incluso se aceptó que una Cámara Parlamentaria, la House of Representatives de Malta, sea considerada como Tribunal, en tanto y cuanto está ejerciendo funciones jurisdiccionales.

La Idea que se Maneja Sobre independencia y sus Alcances

Dicho en un lenguaje más bien cotidiano, independencia implica la posibilidad de tomar sus propias decisiones sin intervención o interferencia de nadie, sin importar que quien quiera interferir sea nuestro superior jerárquico, alguien de nuestra misma institución o entorno de trabajo, una persona natural o jurídica externa a nuestro círculo o entidad. En los supuestos anotados (superior jerárquico o alguien de nuestra entidad) se hablaría de independencia interna, y en los últimos (persona natural o jurídica externa a nuestro círculo o entidad), de independencia externa.

En el caso del sistema europeo lo recientemente expuesto más bien se presupone, estando la preocupación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos centrada en algunos grandes ejes: el primero, el aclarar que el ámbito de la independencia no se circunscribe a la relación entre los (las) juzgadores (as) y los Gobiernos, sino también incluye a las partes⁸. El segundo, sobre el cual seguramente volveremos luego, el que la imparcialidad es condición necesaria más no suficiente para asegurar la independencia de quienes juzgan⁹.

Sin embargo, el tema al cual el Tribunal Europeo otorga mucha mayor relevancia es el de los criterios que debiera tenerse en cuenta para asegurar la independencia de un Tribunal. Estos criterios, ya esbozados en la conocida sentencia al caso "Campbell y Fell contra Reino Unido", son a saber los siguientes:

- El tipo de nombramientos de sus miembros.
- La duración del mandato de esos mismos miembros.
- La existencia de garantías contra presiones externas.
- Que el órgano (Tribunal) presente una apariencia de independencia.

En el tipo o forma de nombramientos como variante a evaluar, no se descalifica a aquellos sistemas que apuntalan una designación de juzgadores (as) por el Gobierno, el Congreso o ambas instituciones. Lo único que se demanda es que no se incurra en groseras interferencias o se ejerza influencia valiéndose de motivos impropios¹⁰.

Y en lo referente a la duración del mandato, desde el ya varias veces mencionado caso Campbell y Fell el Tribunal Europeo asume a la mayor estabilidad en el puesto como un aspecto a evaluar para pronunciarse si hay verdadera independencia o no. Sin embargo, de la lectura de lo resuelto en esa controversia en particular no quedan muy claros cuáles son los parámetros para plasmar esa aseveración inicial, ya que allí se dirá que un nombramiento por tres años como integrante de

un órgano disciplinario resultaría suficiente, en tanto y en cuanto se trataba de un puesto no remunerado. En ese contexto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos añadirá que sería difícil encontrar personas dispuestas a desempeñar tan delicada labor sin recibir contraprestación alguna. La consistencia de estos argumentos no es pues precisamente de las mejores.

Cuando se habla de garantías para los (las) juzgadores (as) frente a presiones externas, no se trata de consignar formalmente mecanismos de protección, sino que tácticamente no se presenten circunstancias que en la práctica conviertan a los jueces en meros ejecutores de decisiones tomadas por otros (y sobre todo, de los Gobiernos).

En esa misma línea de pensamiento, se pedirá la inamovilidad de los (las) juzgadores (as), buscando así protegerles de la remoción de su cargo durante su mandato, salvo que se incurra en una de las causales legalmente previstas. En ese sentido, va el ya citado fallo emitido en el caso "Campbell versus Fell", pero también lo recogido por la misma Corte en Eccles, Mc Phillips y Mc Shave contra Irlanda¹¹.

Ahora bien, hemos de reconocer que, muy a despecho de que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reclame formular aquí efectuar un test objetivo, la determinación del último criterio exigido para especificar si estamos ante un Tribunal independiente, la apariencia de independencia no es tarea fácil. Comparemos si no lo dispuesto en Sramek contra Austria (1984) con lo anteriormente dicho en Rengeiser contra Austria (1971). Aquí estamos ante una pauta que, al encontrarse planteada como obligatoria, debiera evaluarse con criterios algo más rigurosos, salvo mejor opinión.

La Imparcialidad como Noción Recurrentemente Utilizada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Encontrar referencias en los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a la imparcialidad y/o a si estamos o no ante un Tribunal imparcial no es difícil. De acuerdo con algunas investigaciones hechas al respecto habrían más de doscientos pronunciamientos del Tribunal de Estrasburgo sobre estas materias¹².

Sin embargo, revisando lo previsto en esos casos, más que consignarse una definición, las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, o resaltan la importancia del tema (De Cubber contra Bélgica 1984) o dan una noción al respecto, ya sea en la línea de entender a la imparcialidad como ausencia de perjuicio¹³

8 Recomendamos revisar al respecto lo resuelto por el Tribunal en el caso Ringeisen contra Austria, con sentencia del 16 de julio de 2001.

9 Un buen acercamiento a este tema lo encontramos en la sentencia emitida en el ya mencionado caso «Ringeisen contra Austria», cuya lectura recomendamos muy sinceramente.

10 Ello es lo previsto, entre otros casos, en lo señalado en el informe de la Comisión ante lo debatido en «Zand contra Austria» pronunciamiento con fecha 12 de octubre de 1978.

11 Caso recogido con el número 12839/87.

12 En este sentido, GARCÍA ROCA, Javier y VIDAL ZAPATERO, José Miguel - Op. Cit., p. 337, aún cuando allí también se aclara que más de la mitad de ellos se encuentran vinculados a casos relacionados con Tribunales de Seguridad en Turquía, verdadero problema aun hoy pendiente de resolución en el contexto europeo.

o comprenderla como desinterés, neutralidad, o una posibilidad de resolver conforme a Derecho y no a las convicciones personales del juzgador¹⁴.

En mérito a lo expuesto, esa noción de imparcialidad o de Tribunal imparcial, muy relacionada con la de Tribunal independiente, implicaría lo siguiente:

1. Una dimensión subjetiva, vinculada con la formación de convicción interna de un juzgador en un caso concreto; y una objetiva, articulada habitualmente con la necesidad de establecer ciertas garantías a favor de quien juzga.

La dimensión subjetiva, más bien relacionada en España con los vínculos entre el Juez y las partes, si éstas pueden haber viciado su neutralidad, se presume. La dimensión objetiva, vinculada en la península Ibérica a los vínculos entre el Juez y el objeto del proceso, se exige. Estas consideraciones, como algunas otras precisiones sobre el tema, se encuentran recogidas en dos sentencias de significativa relevancia: Piersack contra Bélgica (1982) y De Cubber contra Bélgica (1984)¹⁵.

2. Debe darse una apariencia de imparcialidad, considerada de especial relevancia para no perder la confianza ciudadana en los diferentes órganos jurisdiccionales existentes. Lo que ello involucra se especifica en otro caso contra Bélgica, anterior incluso a Piersack y De Cubber, el Delcourt, con sentencia de fecha 17 de enero de 1970. Allí el Tribunal

Europeo de Derechos Humanos, sobre todo con la versión de su pronunciamiento en inglés, señalará que :

“[...] justice must not only be done, it must also be seen to be done” (no solamente debe hacerse justicia, sino también parecer que se hace).

Ahora bien, la determinación de si se cumple o no con esa apariencia es siempre discutible. Se hablará entonces como de la necesidad de hacer frente a un temor objetivamente justificado, concepto que, por lo menos en nuestra opinión, puede tener una importante indefinición y hasta alguna carga de subjetividad, la cual convendría intentar revertir.

3. Implica una evaluación en cada caso en concreto: estamos pues ante la denominada doctrina Hauschildt, recogida en la sentencia emitida en el caso Hauschildt versus Dinamarca, sentencia del 24 de mayo de 1989.

A partir de allí, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos matizará lo señalado en algunos anteriores pronunciamientos suyos, y dirá que no basta con que un juez (a) participe en las actividades preparatorias, preliminares o instructoras en un proceso para cuestionarle como parcial. Para ello se reputará además relevante establecer cuál es el objetivo y naturaleza de las medidas adoptadas antes de ese proceso. También todo esto se puede plantear, pero no lo vemos eximidos de una importante carga subjetiva que debiera buscarse neutralizar¹⁶

13 Es lo que se desprende de Piersack contra Bélgica, caso resuelto en 1982.

14 Sigue esta línea de pensamiento lo resuelto en el caso Huber Morel contra Francia, con sentencia del 6 de junio del año 2000.

15 Una pregunta que uno bien puede formularse es la de cómo se prueba en estos casos el respeto de la denominada imparcialidad subjetiva. En Europa normalmente, luego de reconocer la complejidad de la materia, se hace referencia al caso Kyprianov contra Chipre, con sentencia del 27 de enero de 2004.

En este caso en particular, los jueces que condenaron a una persona le dieron además cinco días de prisión, por considerar que les había insultado en el proceso. Aquí, de acuerdo con el Tribunal Europeo, se quiebra la imparcialidad subjetiva, en base a dos consideraciones: la conflictiva relación entre los jueces y la parte involucrada; y la convicción que ellos tuvieron de que esos jueces pudiesen haber tomado una medida menos drástica que aquella que finalmente pusieron en práctica. Recomendamos entonces ver al respecto, entre otros, lo expuesto por GARCÍA ROCA, Javier y VIDAL ZAPATERO, José Miguel – *Op.cit.*, p. 342.

16 En la línea de neutralizar los riesgos que genera esta situación, resulta interesante efectuar una relación con algunos temas en los cuales se discute la imparcialidad judicial ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Allí podemos encontrar los siguientes casos:

- Cuando el juzgador actuó como Fiscal durante la instrucción (Piersack contra Bélgica).
- Cuando se produce una acumulación de funciones instructoras y juzgadoras, que a la vez incluyen sanciones como:
 - a. Juzgador hizo algún acto de instrucción (Bulut contra Austria de 22.02.1996).
 - b. Juzgador habiendo tenido decisiones como prisión provisional (Hauschildt contra Dinamarca; Padovani contra Italia de 26.02.1993; Perote Pellón contra España de 25.07.2002, etc.).
 - c. Juzgador dictó un auto de procesamiento (Castillo Algar contra España de 28.08.1998).
 - d. Juzgador dictó con la apertura del juicio oral luego de escrito de acusación (Saraiva de Carvalho contra Portugal de 22.04.1994)
 - e. Juzgador conoció recursos en la etapa de instrucción (Saint Marie contra Francia de 16.12.1992).
- Si los jueces ya habrían dado su opinión sobre la culpabilidad del sujeto en otro proceso contra otra persona (Rojas Morales contra Italia de 16.11.2000; Ferrantelli y Santagello contra Italia de 07.07.1996).
- Presencia en las deliberaciones de un Tribunal de quienes no son jueces:
 - a. Fiscales (Delcourt contra Bélgica).
 - b. Representantes del Gobierno (Kress contra Francia entre otros).
 - c. Autoridades Gubernamentales (Sovtransavto Holding contra Ucrania de 26.07.2002).
- Tribunales compuestos por jueces que ya se habían pronunciado sobre el asunto (Oberschick contra Austria de 23.05.1991; Ferrantelli y Santagello contra Italia).
- Existencia de factores ideológicos o vinculados a las creencias del Juzgador (profesional o miembro de un Jurado) que cuestionan su capacidad de juzgar imparcialmente (Holm contra Suecia, de 25.11.1993, en donde se acusan vínculos políticos entre jurados y una de las partes. Y en los casos Remli contra Francia de 30.03.1996, Gregor contra Reino Unido de 25.02.1997 y Sander contra Reino Unido de 09.05.2000 en donde se acusan actuaciones racistas).
- Imparcialidad judicial y medios de comunicación. Declaraciones de juzgadores en medios de comunicación (Buscemi contra Italia de 16.12.1999 y Lavents contra Letonia de 28.11.2002).
- Presión de los medios en juzgadores (Sunday Times contra Reino Unido de 26.04.1999 y Worm contra Austria de 29.08.1997).
- Presencia en órganos juzgadores de personas con intereses ligados a una de las partes (Holm contra Suecia, en donde el jurado era del mismo partido que una de las partes; Langborger contra Suecia de 22.06.1989, en donde los juzgadores eran recomendados por asociaciones contrarias a una de las partes; Pescador Valero contra España de 17.06.2003, en donde el juez era profesor asociado de la universidad que juzgaba; Sigurdsson contra Islandia de 10.04.2003, en donde al Juez Supremo se le cancela deuda que esposa tenía con un Banco; Wettsein contra Suiza de 12.12.2000, en donde el Juez era abogado de una de las partes en otro proceso).
- Incluso en los procedimientos que aquí denominaremos disciplinarios, sin importar como cada Estado entienda si algo es penal o administrativo sancionador, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos hará su evaluación sobre imparcialidad del juzgador. (Ello fue lo ocurrido en, por citar un caso, Demicoli contra Malta, en donde el Parlamento no es imparcial cuando sanciona a periodista que los ha ofendido).
- Labor de organismos con funciones consultivas y jurisdiccionales (en un mismo caso o controversia), en los casos Procola contra Luxemburgo de 28.09.1995; Mc Gonnell contra Reino Unido de 08.02.2000 y Kleyn y otros contra Holanda de 06.05.2003.
- Tribunales militares, especialmente los británicos, en los casos como Findlay contra Reino Unido de 25.02.1997; o Cooper contra Reino Unido de 16.12.2003).
- Tribunales Estatales de Seguridad Turcos, en los casos Incal contra Turquía de 09.06.1998 y Öcalan contra Turquía de 12.03.2003).

En la línea de neutralizar los riesgos que genera esta situación, resulta interesante efectuar una relación con algunos temas en los cuales se discute la imparcialidad judicial ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Allí podemos encontrar los siguientes casos:

– Cuando el juez actuó como Fiscal durante la instrucción (Piersack contra Bélgica).

– Cuando se produce una acumulación de funciones instructoras y juzgadoras, que a la vez incluyen sanciones como:

a. Juez hizo algún acto de instrucción (Bulut contra Austria 22.02.1996).

b. Juez habiendo tenido decisiones como prisión provisional (Hauschildt contra Dinamarca; Padovani contra Italia de 26.02.1993; Perote Pellón contra España de 25.07.2002., etc.).

c. Juez dictó un auto de procesamiento (Castillo Algar contra España de 28.08.1998).

d. Juez dictó con la apertura del juicio oral luego de escrito de acusación (Saraiva de Carvalho contra Portugal de 22.04.1994).

e. Juez conoció recursos en la etapa de instrucción (Saint Marie contra Francia de 16.12.1992).

– Si los jueces ya habrían dado su opinión sobre la culpabilidad del sujeto en otro proceso contra otra persona (Rojas Morales contra Italia de 16.11.2000; Ferrantelli y Santagello contra Italia de 07.07.1996).

– Presencia en las deliberaciones de un Tribunal de quienes no son jueces:

a. Fiscales (Delcourt contra Bélgica).

b. Representantes del Gobierno (Kress contra Francia entre otros).

c. Autoridades Gubernamentales (Sovtransavto Holding contra Ucrania de 26.07.2002).

– Tribunales compuestos por jueces que ya se habían pronunciado sobre el asunto (Oberschick contra Austria de 23.05.1991; Ferrantelli y Santagello contra Italia)

– Existencia de factores ideológicos o vinculados a las creencias del Juez (profesional o miembro de un Jurado) que cuestionan su capacidad de juzgar imparcialmente (Holm contra Suecia, de 25.11.1993, en donde se acusan vínculos políticos entre jurados y una de las partes. Y en los casos Remli contra Francia de 30.03.1996, Gregor contra Reino Unido de 25.02.1997 y Sander contra Reino Unido de 09.05.2000 en donde se acusan actuaciones racistas).

– Imparcialidad judicial y medios de comunicación. Declaraciones de jueces en medios de comunicación (Buscemi contra Italia de 16.12.1999 y Lavents contra Letonia de 28.11.2002).

– Presión de los medios en jueces (Sunday Times contra Reino Unido de 26.04.1999 y Worm contra Austria de 29.08.1997).

“(…) sin importar como cada Estado entiende si algo es penal o administrativo sancionador, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos hará su evaluación sobre imparcialidad del juez”

– Presencia en órganos jueces de personas con intereses ligados a una de las partes (Holm contra Suecia, en donde el jurado era del mismo partido que una de las partes; Langborger contra Suecia de 22.06.1989, en donde los jueces eran recomendados por asociaciones contrarias a una de las partes; Pescador Valero contra España de 17.06.2003, en donde el juez era profesor asociado de la universidad que juzgaba; Sigurdsson contra Islandia de 10.04.2003, en donde al Juez Supremo se le cancela deuda que esposa tenía con un Banco; Wettsein contra Suiza de 12.12.2000, en donde el Juez era abogado de una de las partes en otro proceso).

– Incluso en los procedimientos que aquí denominaremos disciplinarios, sin importar como cada Estado entiende si algo es penal o administrativo sancionador, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos hará su evaluación sobre imparcialidad del juez. (Ello fue lo ocurrido en, por citar un caso, Demicoli contra Malta, en donde el Parlamento no es imparcial cuando sanciona a periodista que los ha ofendido).

– Labor de organismos con funciones consultivas y jurisdiccionales (en un mismo caso o controversia), en los casos Procola contra Luxemburgo de 28.09.1995; Mc Gonell contra Reino Unido de 08.02.2000 y Kleyn y otros contra Holanda de 06.05.2003.

– Tribunales militares, especialmente los británicos, en los casos como Findlay contra Reino Unido de 25.02.1997; o Cooper contra Reino Unido de 16.12.2003).

. Como bien puede apreciarse, independientemente de algunos justificables reparos, en Europa se han ido

generando una serie de elementos y consideraciones tan interesantes como ilustrativas. Algunos de ellos, sin duda han servido de inspiración para lo previsto en otros contextos, pero, justo es también decirlo, tanto en América en general como en el Perú en particular, las cosas han ido por otros derroteros, tal como veremos a continuación.

III. El Escenario Esbozado por el Sistema Interamericano

Algunas particularidades y una noción amplia de tribunal y la mención a un tribunal competente.

Una lectura literal del artículo XXVI de la Declaración Americana de Derechos Humanos reconoce el derecho a que, en el ámbito de los procesos penales, se tenga el derecho a un proceso imparcial ante un tribunal competente, tribunal establecido con anterioridad por la ley. Este texto, a todas luces incompleto, pronto será cualitativamente mejorado por lo prescrito en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual a saber señala lo siguiente:

“(...) 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)”.

Pronto también la Comisión Interamericana, en informes como los referentes a los casos de Cuba (1983) o Chile (1985), fue resaltando la importancia de contar con un Poder Judicial con tribunales independientes, elemento central para la vigencia de los Derechos Humanos en general¹⁷. Ello tuvo especial relevancia en su momento, ya que esos Estados no admitían la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana también buscó dejar en claro que no cabía ceñirse a una lectura literal de la Declaración Americana, y por ende, los requerimientos de tribunal competente y proceso imparcial no se circunscriben al ámbito penal. Finalmente, entró a precisar que existían un conjunto de prácticas concretas que constituían violatorias del derecho a un tribunal independiente e imparcial.

Allí encontramos casos como los enumeramos a continuación:

1. Casos en los cuales los (las) juzgadores (as) aceptan y acatan consignas gubernamentales.
2. El uso de mecanismos como traslados o destituciones de aquellos jueces que contradigan los intereses gubernamentales.
3. Nombramientos en función a criterios políticos.
4. La falta de garantías para una inamovilidad de los jueces.
5. Nombramiento de jueces por autoridades militares.
6. Otorgamiento a la policía de la facultad de dictar sentencias privativas de la libertad personal.
7. Autolimitación del accionar judicial, sobre todo si lo que debe controlar son actos decididos y aprobados a nivel gubernamental¹⁸.
8. Los tribunales especiales, ya sea se encuentren vinculados a la dinámica militar, o previstos para analizar ciertas materias en particular¹⁹.

Sin embargo, le corresponderá a la Corte Interamericana efectuar algunos de los aportes más importantes sobre esta materia en nuestra región.

Uno de ellos es, y con claridad a partir de lo resuelto por la Corte en el caso “Tribunal Constitucional Peruano”, o la comprensión que le otorga al concepto “Tribunal”. Y es que, en el párrafo 77 de la sentencia emitida en este caso, sentencia del 31 de Enero de 2001, la Corte Interamericana señaló que:

“(...) toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial”.

No se ciñe aquí entonces necesariamente el concepto “tribunal” a instituciones con carácter jurisdiccional. Si importará, como bien anota la Corte en otro caso contra el Estado Peruano, el “Baruch Ivcher” (con sentencia del 6 de febrero de 2001), que estos tribunales en sentido amplio (recordemos que en el caso “Tribunal

17 En ese sentido se encuentra lo señalado en el Informe sobre Cuba (1983), y más propiamente en su página 67, párrafo dos; o en el Informe sobre Chile (1985), sobre todo en los párrafos cinco y seis de su página 162.

18 En esta línea va, por citar algunos casos, lo señalado en el Informe Anual 1979-80, en la parte referida al Paraguay (más directamente el quinto párrafo de su página 111); lo prescrito en el Informe Guatemala de 1983 (y más propiamente en los párrafos catorce y quince de su página 96); o lo dicho en el Informe Anual 1983-1984 acerca de Haití (ubicado en el quinto párrafo de su página 111). Una buena síntesis de esa evolución la encontramos en O'DONNELL, Daniel. Protección Internacional de los Derechos Humanos. Lima, Comisión Andina de Juristas, varias ediciones, p. 158-159.

19 En el siempre delicado tema militar, la Comisión ha sostenido en más de una ocasión que la sustitución de los tribunales ordinarios por la Justicia Militar ha significado, normalmente, tanto por la subordinación de los jueces militares al Poder Político como por su menor preparación técnica, un gravísimo detrimento de las garantías que deben gozar todos los procesados. En ese tenor fueron, por ejemplo el informe «Diez años» (especialmente en su página 338); o los informes sobre Argentina (1980), específicamente en el cuarto párrafo de su página 245; abordando el caso de Guatemala (1983), sobre todo en su página 103, párrafo 32; o Chile (1985), especialmente en los párrafos 139, 140 y 143, ubicados entre sus páginas 199 y 200.

La Comisión además también se ha pronunciado en contra de tribunales especiales no militares, como los tribunales antisomocistas promovidos por el sandinismo nicaraguense, al cual, desde su misma denominación, no era precisamente un tribunal que apuntalara en favor de la independencia y la imparcialidad. En ese sentido, recomendamos revisar lo prescrito al respecto en el Informe Anual 1982-1983 sobre esta especial situación nicaraguense.

Constitucional” a quien se le aplica esta evaluación es al Congreso peruano, y en el “Baruch Ivcher”, a una dependencia gubernamental encargada de los temas de naturalización y migraciones²⁰) deberían encontrarse establecidos con anterioridad. Caso contrario, se estarían vulnerando los estándares de competencia, imparcialidad e independencia que la Convención Americana busca asegurar²¹.

A continuación se ha pasado a establecer una diferencia saltante sin duda saltante entre el modelo interamericano y el europeo: Y es que en el primero de los dos sí se establece como elemento también a tutelar al juez y/o tribunal competente, aquel llamado a impartir justicia dentro de parámetros establecidos con anterioridad (territorio, materia, grado, tiempo, cuantía). Ingresando siquiera puntualmente a ese tema, necesario es anotar como en el escenario del juez competente será habitual encontrar, por ejemplo, referencias doctrinarias o jurisprudenciales a conceptos como “juez natural” o “juez predeterminado por ley”. Es más, en muchos casos se les trata como sinónimos. Ahora bien, importante es anotar que en rigor, aunque vinculados entre sí, “juez natural” o “juez predeterminado por la ley” no significan lo mismo, pero que, en cualquier supuesto, encontramos en la jurisprudencia de la Corte casos que atacan ambos temas, aun cuando suelen ser más notorios los procesos en donde, en clave de juez natural, se discutan las competencias de la denominada “justicia militar”.

Nos explicamos: la idea del juez natural, surgida en la época en la cual todas las personas no eran juzgadas por los mismos jueces, apuntan a que quien deba juzgarnos es aquel al cual por la naturaleza de sus actividades le correspondería procesarnos. Así, por ejemplo, en el Perú es un juez militar quien debiera pronunciarse en los casos iniciados contra otro militar ante los presuntos delitos de función que se le adjudican a este último. Ese juzgador en cambio no podría procesar o condenar a civiles, o a militares retirados. Por otro lado, la idea del juez predeterminado por ley se encuentra más bien vinculada a la distribución

de competencias jurisdiccionales efectuada en aplicación del principio de legalidad. Violaría el derecho al juez predeterminado por ley someter una controversia a un juez civil cuando se encuentra previsto que ese tipo de casos los resuelva un juez en lo penal, por solamente citar un ejemplo al respecto.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana es muy abundante en torno a juez competente. Sin embargo, indudablemente los casos más notorios están vinculados a la justicia militar y sus problemas más próximos al derecho a un juez natural.

Es así como encontramos casos como el “Loayza Tamayo”, donde, en el entendimiento de la Corte, jueces militares usurparon la competencia de conocer propia de la judicatura ordinaria (el conocimiento de la causa) y las atribuciones de investigación que tienen tanto la Policía Nacional como el Ministerio Público²². A ello deberá añadirse lo relacionado con la determinación de las competencias de la “justicia militar”, y algún comentario sobre jueces sin rostro.

En lo referente a la “justicia militar”, ya desde incluso antes de lo resuelto en el conocido caso “Genie Lacayo”, con sentencia del 29 de enero de 1997, ella por sí misma no se considera contraria a la Convención²³. Lo que sí sería violatorio de este tratado será someter civiles a tribunales militares²⁴; o, aun cuando estemos ante tribunales militares, no se circunscriba su labor a delitos castrenses²⁵, se quiera juzgar violaciones de Derechos Humanos²⁶ o, finalmente, se intenta procesar a ex militares o a militares en retiro²⁷.

El tema de los jueces sin rostro demanda sin duda alguna anotación adicional. Justo es señalar que su implantación no es definida como una vulneración a los derechos que venimos analizando, sino solamente como una limitación a los mismos, restricción que, tal como se desprendería de una lectura de lo dicho por la Corte en “Castillo Petruzzi”, se encuentra casi en el límite de lo razonable, sobre todo si, tal como suele ocurrir cuando se instaura un sistema de jueces

20 El caso «Tribunal Constitucional peruano» se encuentra vinculado a la acusación constitucional (procedimiento mezcla de juicio político y antejuicio que puede seguir el Congreso del Perú contra algunos altos funcionarios estatales) iniciada por los congresistas fujimoristas en perjuicio de aquellos integrantes del Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución peruana, que consideraban inconstitucional aquella ley por la cual se quería permitir una tercera elección consecutiva de Alberto Fujimori Fujimori a la Presidencia de la República peruana.

Por otro lado, en el caso «Baruch Ivcher», lo ocurrido tiene un origen y connotación distinta. Ivcher, israelí de nacimiento y peruano por naturalización, mediante lo difundido por un canal de su propiedad, se convirtió en importante crítico del gobierno fujimorista. Tomando en cuenta que la ley de telecomunicaciones del Perú no permitía que personas con una nacionalidad distinta a la peruana fuesen accionistas mayoritarias de un medio de comunicación, groseramente, y por resolución emitida por un funcionario de grado inferior al correspondiente, se declara nulo el acto administrativo mediante el cual Ivcher adquirió la nacionalidad peruana. Así se le despojaba del medio de comunicación a través del cual venía cuestionando a Fujimori y su entorno.

En ambas situaciones eso sí, como bien puede apreciarse, la violación de derechos no había sido cometida ni convalidada por instancias con atribuciones jurisdiccionales.

21 En ese sentido van los párrafos 114 y 115 de la sentencia emitida por la Corte en el caso «Baruch Ivcher».

22 En ese tenor el párrafo 61 de la sentencia «Loayza Tamayo», del 17 de Setiembre de 1997.

23 Recomendamos ver lo prescrito en el párrafo ochenta y cuatro de la sentencia «Genie Lacayo».

24 Reconocido en sentencias como las emitidas ante los casos «Castillo Petruzzi», del 30 de Abril de 1999 (sobre todo su párrafo 128); «Cantoral Benavides», del 18 de Agosto de 2000 (con especial énfasis en su apartado 112) o «Las Palmeras», con fecha 6 de Diciembre de 2001 (y más propiamente, en su párrafo 52).

25 Convendría revisar lo prescrito al respecto en «Durand y Ugarte», con sentencia del 16 de Agosto de 2000, y más propiamente en su párrafo 117; «Cantoral Benavides», fundamentalmente en su párrafo 113; o «Las Palmeras», especialmente lo previsto en su párrafo 52.

26 En ese sentido va lo resuelto en «Durand y Ugarte», especialmente en su párrafo 118.

27 Un buen ejemplo de este tema lo encontramos en lo previsto en el caso «Cesti Hurtado», con sentencia del 26 de Setiembre de 1999, y sobre todo con lo dicho en su párrafo 151.

como ese, aquellos juzgadores (o juzgadas) no son recusables²⁸.

En síntesis, tenemos aquí una serie de precisiones indudablemente importantes y relacionadas con la independencia y la imparcialidad de los (las) juzgadores (ras) que bien valdría la pena no soslayar. Vamos entonces a los puntos para cuyo análisis directamente hemos sido convocados, estableciendo los paralelos y proyecciones que resulten necesarias.

A Vueltas con los Conceptos “Independencia e Imparcialidad” y un Paralelo entre lo Previsto en el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana.

Una revisión de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en lo referente a tribunales independientes nos demuestra, siquiera haciendo una mirada rápida de la misma, que si bien no se consigna específicamente una definición de “independencia”, el uso que se hace de la misma demuestra manejar una noción al respecto, aun cuando, justo es decirlo, la preocupación de la Corte Interamericana ha estado más dirigida a explicitar si en ciertos supuestos en particular nos encontramos o no ante un tribunal independiente; o, en su defecto, a determinar si estamos o no frente a una situación contraria a la independencia judicial, recurriendo para ello al análisis de lo presentado a su conocimiento.

En esa línea de pensamiento se entiende la afirmación de la Corte Interamericana por la cual considera se preserva la idea de un tribunal independiente mediante un correcto sistema de nombramientos, o consolidando a la estabilidad en el cargo como garantía ante presiones al juzgador(a), sobre todo las de carácter externo²⁹. Ello es, justo es apuntarlo, plenamente coincidente con lo esgrimido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en casos como el Findlay contra Reino Unido, con sentencia del 25 de Febrero de 1997³⁰.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos insistirá además en señalar que es parte de la independencia judicial el nombramiento de juzgadores ordinarios con reglas legalmente establecidas³¹. Se dirá asimismo que no pareciera corresponder a la idea de un tribunal independiente aquellos casos en los cuales sus integrantes son nombrados por los altos mandos de las Fuerzas Armadas, tal como ocurre con la justicia militar de varios estados latinoamericanos³².

Otro tanto puede decirse en el tema de la imparcialidad. Así como no encontramos una definición de independencia en la jurisprudencia de la Corte Interamericana (pero, justo es anotarlo, de lo

trabajado puede deducirse una noción al respecto, la cual comprende su posibilidad de actuar y ejercer sus competencias sin interferencias, ya sea de sus colegas y/o superiores jerárquicos, en la denominada “independencia interna”; o de funcionarios de otras instituciones, y muy especialmente del Presidente de la República, los congresistas o los ministros de Estado, dentro en este caso de la llamada “independencia externa”), tampoco ubicamos una definición de imparcialidad, pero sí hallamos un conjunto de elementos que nos permiten contar con una clara noción al respecto.

“(…) se preserva la idea de un tribunal independiente mediante un correcto sistema de nombramientos, o consolidando a la estabilidad en el cargo como garantía ante presiones al juzgador(a) (...)”

Bien puede entenderse entonces que cuando se habla de “Tribunal imparcial” o “imparcialidad” se viene pensando que las controversias o situaciones de incertidumbre cuya resolución viene buscándose debieran atenderse en la forma más objetiva posible, dejándose para ello de lado los intereses y/o relaciones personales que eventualmente podrían presentarse entre los (as) juzgadores (as) y el o los problemas a los cuales intentase hacerse frente.

Esta afirmación general se corrobora cuando apreciamos con algún mayor detalle lo planteado en varios pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, por ejemplo, entrará a discutirse la imparcialidad de los tribunales militares en casos como el “Castillo Petruzzi” (y más específicamente en su parágrafo 130), “Cantoral Benavides” (sobre todo en su parágrafo 114) o “Las Palmeras” (fundamentalmente en sus párrafos 50 y 53).

Se debate incluso que el Congreso pueda ser un Tribunal imparcial. Ello a propósito del caso “Tribunal Constitucional (peruano)”, cuando se analiza el procedimiento parlamentario de Acusación Constitucional, mecanismo mediante el cual en el

28 Recomendamos revisar aquí el parágrafo de la sentencia emitida en el caso «Castillo Petruzzi».

29 Recomendamos revisar al respecto lo previsto en el parágrafo 133 de «Castillo Petruzzi».

30 Y más propiamente con lo consignado en el parágrafo 73 de dicha sentencia. Coincidimos así con los criterios asumidos por, entre otros, SALADO OSUNA, Ana. Los casos peruanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Trujillo. Normas Legales, especialmente p. 298.

31 En este sentido lo prescrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos «Castillo Petruzzi» básicamente en su parágrafo 129; o «Baruch Ivcher», fundamentalmente en su parágrafo 112.

32 Revisemos entonces lo previsto, entre otros casos, en el parágrafo 130 del caso «Castillo Petruzzi»

Perú se determina (o por lo menos, se confía esa determinación a la autoridad correspondiente) la responsabilidad constitucional, política y hasta penal de algunos altos funcionarios estatales. Allí se concluirá que no está garantizada la imparcialidad si, entre otras cosas, quienes fueron en principio denunciantes pasan luego a ser parte de los juzgadores³³.

Como bien anota Ana Salado³⁴, aclarando eso si nosotros que en el escenario interamericano hay mucho donde ya se presuponen nociones y definiciones que en otros contextos si ha habido una especial preocupación por explicitar y explicar, la coincidencia de perspectivas en este tema son a todas luces evidentes: el asumir a la imparcialidad como una exigencia central para la plena vigencia del Estado Constitucional y de una sociedad democrática; o el entenderla como condición necesaria para que se puedan desarrollar todos los diferentes aspectos de un debido proceso o un proceso justo, son algunas constantes en uno y otro lado, más no las únicas.

Aquí, al igual que en Europa, se presume *juris tantum* la imparcialidad personal del juzgador, y se rescata la relevancia de encontrarse ante apariencias de imparcialidad, concepto que, en este caso, por su imprecisión, nos genera las mismas reservas que ya expresamos en el análisis del sistema europeo. En este contexto entonces, finalmente, el uso práctico de las dos formas de examen de la imparcialidad del juzgador, los denominados “examen subjetivo” y “examen objetivo” se hace innegable³⁵.

Estrategias en muchos puntos coincidentes, y en las que las diferencias existentes no generan situaciones contradictorias o contrapuestas. En cualquier caso, no solamente son útiles como insumos para apuntalar que es lo que puede o debe hacerse ante temas de innegable relevancia: no olvidemos que, además de lo que implica una muy conocida disposición de la Convención de Viena, suerte de tratado sobre los tratados a nivel mundial, mediante la cual no cabe alegar el derecho interno para desentenderse de las obligaciones internacionalmente contraídas; por lo menos en el Perú, y gracias a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993 y el artículo cinco del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional se ha establecido en forma indubitable que la comprensión del contenido y demás alcances de los diferentes Derechos Fundamentales debe hacerse conforme a la regulación que se hubiera realizado en los diferentes tratados suscritos y ratificados en el Perú, así como de los pronunciamientos que emitan las instituciones

cuya interpretación de dichos tratados tiene carácter vinculante.

Corresponde entonces ahora ver cómo se ha abordado este tema en el Perú, Estado en el cual precisamente el respeto a los Derechos Fundamentales (y sobre todo, al Debido Proceso) desafortunadamente no ha sido algo muy habitual: no debemos soslayar que, durante la década de los noventa, el Perú fue el Estado con más recomendaciones de la Comisión y condenas ante la Corte Interamericana, básicamente por denuncias vinculadas a derechos como Debido Proceso y Libertad Personal. Procedamos pues a abordar esa tarea para luego formular nuestras propias conclusiones al respecto.

IV. El Tratamiento Otorgado a estos Temas en el Ordenamiento Jurídico Peruano

Un Desarrollo Incompleto en la Regulación de estas Materias

Un análisis sobre cuál ha sido la evolución del ordenamiento jurídico peruano nos demuestra cómo en nuestro país se ha venido dando una progresiva incorporación del derecho a un Debido Proceso y de los elementos que le configuran, aunque ello no se ha producido en forma sistemática. Además, su plasmación se ha dado no sin pocas imprecisiones y ambigüedades.

Así, por ejemplo, en la Constitución Política de 1979, no existía una referencia expresa al Debido Proceso, aunque cierto es que varios de los aspectos que componen su dimensión procesal estaban allí reconocidos como parte de las entonces equivocadamente denominadas “Garantías de la Administración de Justicia”, disposiciones consignadas en el artículo 233 de dicho texto constitucional. Con todo, era un contexto en el que todavía se manejaba una comprensión bastante restringida del Debido Proceso, la cual, gracias al esfuerzo de la doctrina, la labor de determinados jueces, ciertos cambios introducidos en la Constitución de 1993, pero sobre todo, una muy interesante jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano hoy afortunadamente responde a parámetros muy distintos, cualitativamente mejores, pero no por ello exentos de algunas dificultades y/o ambigüedades³⁶.

Algo parecido se podría señalar sobre materias como juez independiente, juez competente y juez imparcial. Ya desde incluso el Estatuto Provisional de 1821, aprobado por don José de San Martín, recogía pronunciamientos como el siguiente:

33 Ello es lo señalado en el párrafo 78 de la sentencia a la cual acabamos de hacer mención.

34 Nos referimos aquí a SALADO OSUNA, Ana. *Op. Cit.* – Loc. Cit.

35 En esa misma línea, SALADO OSUNA, Ana. *Op. Cit.* – Loc. Cit.

36 No es éste lamentablemente el espacio en el cual nos corresponda abordar con detalle la evolución y actual estado de la cuestión de un tema de innegable relevancia, al que al que muchos años le hemos dado buena parte de nuestros mejores esfuerzos. Ahora bien, si el lector tiene interés y paciencia para revisar nuestro punto de vista al respecto, y sobre todo acerca de cómo ha evolucionado esta materia en el Perú, nos permitimos sugerirle nuestro libro «Jurisdicción Constitucional, Impartición de Justicia y Debido Proceso», Lima, Ara, 2003; o artículos como «Derecho al Debido Proceso; un acercamiento más didáctico a sus alcances y problemas.» En: ESPINOSA–SALDAÑA BARRERA, Eloy (Coordinador) – Derechos Fundamentales y Derecho Procesal Constitucional. Lima, Jurista, 2005, especialmente p. 59 y ss.

Sección Octava

Artículo 1

"(...) Todo ciudadano tiene igual derecho a conservar y defender su honor, su libertad, su seguridad, su propiedad y su existencia, y no podrá ser privado de ninguno de estos derechos, sino por el pronunciamiento de la autoridad competente, dado conforme a las Leyes."

Las diferentes Constituciones entonces, de forma incompleta y asistemática, comenzaron a incluir disposiciones sobre jueces y/o tribunales independientes, imparciales y competentes. Ahora bien, y desde el principio de nuestra historia, se otorgó a instancias como la Capitanía General o el creado en 1822 Tribunal de Seguridad Pública el tratamiento de algunos delitos. En 1832 se dictó una ley para normar la competencia entre los Juzgados del Fuero Militar y los Juzgados Ordinarios de Primera Instancia, y ya en la Constitución de 1834 se había incorporado en la norma más relevante de nuestro ordenamiento jurídico al Consejo Supremo de Guerra. Y desde allí en adelante, materia recurrente siempre ha sido la de cómo controlamos los excesos que venían y vinieron cometiéndose en esos espacios³⁷, los cuales siempre se configuraron como excepciones a una regla que, por lo menos inicialmente, ni siquiera terminaba de plantearse con claridad. A modo de balance, un tratamiento incompleto y asistemático de un tema tan relevante como éste y por si hubiera todavía alguna duda sobre el particular, basta con ver cuál es el tratamiento dado a materias como independencia e imparcialidad judicial para corroborar lo dicho.

Y es que basta con la sola lectura del texto de 1993 para darse cuenta como nuestra Constitución actualmente no tiene artículos como el 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el 25 de la Declaración Americana, el 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o el 8.1. de la Convención Americana. Allí más bien, y bajo el equívoco encabezado de "(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional"; en diversos acápites del artículo 139 se incluyen referencias como las siguientes:

– La exigencia de observar el Debido Proceso y la tutela jurisdiccional, para, a renglón seguido, consagrarse aspectos vinculados al juez predeterminado por ley y/o al juez natural (inciso 3).

– Un reconocimiento de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, para a continuación especificar una serie de situaciones en las cuales se entiende podría atentarse contra la independencia de los jueces (inciso 2).

Junto a todo esto, en el artículo 146 de la Constitución de 1993, además de señalar algunas incompatibilidades para quienes ejercen función jurisdiccional, y la

determinación sobre cuáles son las remuneraciones que puede recibir un juez peruano, prescribirá que el Estado debe garantizar a los magistrados judiciales su independencia, inamovilidad en sus cargos, permanencia en el servicio y remuneraciones dignas.

Ahora bien, y frente a un tratamiento normativo que no es precisamente el mejor estructurado en términos técnicos, afortunadamente a nivel jurisprudencial se han hecho algunos importantes aportes, pero que todavía no resuelven todas las ambigüedades y limitaciones existentes. Si tuviéramos entonces que agrupar siquiera en algunas ideas lo dicho y hecho al respecto, deberíamos constatar lo siguientes:

– La existencia de una tendencia a expandir el ámbito de acción y tutela del derecho a un Debido Proceso en general, así como la de algunos de los aspectos que le componen en particular.

– La comprensión de que imparcialidad e independencia judicial son conceptos íntimamente relacionados entre sí, aun cuando no siempre parece tenerse suficientemente claro cómo se materializa esta vinculación.

– La preocupación también por encuadrar mejor el tema de la competencia judicial, máxime si ella se encuentra debiendo hacer frente a materias especialmente sensibles, como, por ejemplo, las relacionadas con la denominada "Justicia Militar".

Pasemos entonces a conocer siquiera puntualmente cuál es pues el estado de la cuestión, sus virtudes y sus riesgos.

Las Caras del Actual Estado de la Cuestión, sus Méritos y Dificultades. Una muy Amplia Comprensión del Concepto "Tribunal" para estas Materias.

Un primer comentario sobre el particular no puede desconocer cómo a nivel doctrinario y jurisprudencial se ha ido configurando en el Perú una comprensión amplia del derecho al Debido Proceso, volviéndose así hacia aquella formulación norteamericana del concepto, donde Due no solamente se refiere a un cumplimiento de pautas y/o procedimientos, sino que involucra una apuesta por actuar de acuerdo con ciertos valores, valores entre los cuales destaca o buscar hacerse destacar la justicia. Donde, por otro lado, Process no se circunscribe a Proceso Judicial, sino que abarca a todo acto de autoridad, sobre todo – más no únicamente – cuando esa autoridad (judicial, administrativa o corporativa entre particulares) resuelve conflictos. Donde finalmente, el "of Law" no implica únicamente sometimiento a las leyes del Congreso, sino que va más allá, exigiendo a quien cuenta con autoridad actuar siempre conforme a Derecho, entendiendo aquí como ordenamiento jurídico de un Estado (e incluso un supranacional, si soberanamente nos sometemos a ello)³⁸.

37 Una muy buena síntesis de lo ocurrido al respecto la encontramos en DONAYRE MONTESINOS, Christian - La Reforma de la Justicia Militar. Lima, Jurista, 2004, sobre todo p. 53 y ss.

38 Fenómeno cuyas motivaciones y evolución están consagrados en trabajos como los reseñados en notas anteriores a ésta.

Lo expuesto ha tenido múltiples consecuencias, algunas de ellas directamente vinculadas con el tema que venimos analizando. Una de ellas se hace bastante evidente: en el Perú el Debido Proceso, tanto en su dimensión procesal como en la sustantiva, no se limita a un escenario jurisdiccional, siendo también invocable tanto en un ámbito administrativo como en uno corporativo entre particulares³⁹. La idea de, para efectos de un Debido Proceso, circunscribir la comprensión del concepto Tribunal a instituciones con atribuciones de tipo jurisdiccional, sean exclusivamente jurisdiccionales o jurisdiccionales con también algún margen de decisión administrativa, es algo en los hechos dejado de lado en el Perú, donde, como bien puede apreciarse, se ha ido incluso más allá (o por lo menos con mucha mayor frecuencia) que lo ya plasmado a nivel interamericano, quedándonos sin punto de comparación posible con lo europeo.

Sin embargo, allí no han quedado las cosas. Jurisprudencia más reciente del Tribunal Constitucional peruano viene preocupándose ahora por establecer parámetros más claros sobre Independencia Judicial: alcances, presupuestos necesarios para que se materialice, finalidad y relaciones con otro concepto de tanta relevancia como el de Imparcialidad son algunas de las materias. De ello, así como de la mayor o menor fortuna de la labor hasta ahora asumida pasaremos a escribir de inmediato.

Algunos Esfuerzos por Encuadrar y Explicar Mejor a la Independencia y la Imparcialidad Judicial

Luego de que cae el fujimorismo, cuyo nivel de intervención e interferencia en las instituciones y funcionarios vinculados con la impartición de justicia en el Perú ha sido, con diferencia, el más intenso de toda nuestra historia republicana, temas que comienzan a ser recurrentemente planteados ante el Tribunal Constitucional peruano son los de la independencia y la imparcialidad judicial. Ello en función a dos situaciones distintas entre sí: por un lado, la de aquellos que reclamaban la restauración de sus derechos o la compensación por los perjuicios sufridos durante el

gobierno anterior. De otro, la de los involucrados en la dinámica de corrupción fujimontesinista alegando que el juzgamiento que ahora se les hace es lesiva a sus derechos, siendo dos de los cuestionamientos más frecuentes los vinculados a una supuesta falta de independencia de los juzgadores (as) o una actuación judicial a la cual califican como parcializada.

El Tribunal Constitucional comienza entonces a “tomar cartas en el asunto” y va a preocuparse por establecer algunas consideraciones básicas sobre el particular. Intentará en primer término establecer al menos una noción común sobre lo que es independencia judicial. Al respecto dirá que:

“(…) La independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del Derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcione”⁴⁰.

Tiempo después, el mismo Tribunal intenta detallar aún más su concepto de independencia, señalando que esa independencia supone un mandato para que todos los poderes políticos (sean parte de nuestra misma institución o se encuentren fuera de ella) e incluso los particulares respeten la autonomía del “Poder Judicial” o judicatura ordinaria en el desarrollo de sus funciones⁴¹. Aquí sin duda ya se es más preciso y se está haciendo referencia tanto a la independencia interna como a la externa.

A esta independencia se llega si se obtienen o materializan ciertos presupuestos, entre los cuales destacan la existencia de una cobertura económica propia y suficiente –verdadera garantía para la autonomía del Poder Judicial y la independencia del juez⁴²– o la separación de poderes, también invocada como sustento de la imparcialidad judicial, en la misma línea de lo planteado en Europa por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁴³.

Y ya que se habla de garantías, esta independencia judicial, ahora vista como indispensable para generar confianza en los tribunales⁴⁴, no solamente relama

39 Así, por solamente citar algunos casos, se ha admitido la existencia de un Debido Proceso procesal en procedimientos administrativos en casos como «Manuel Benitez Raymundo» (expediente 292-96-AA/TC); «Maria Quiróz Blas» (expediente 594-96-AA/TC) y un largísimo etcétera.

Debido Proceso en relaciones corporativamente particulares ha sido lo abordado en casos como «Pedro Amillas Gamio» (expediente 067-93-AA/TC); «Francisco William Palomino Mendoza» (expediente 331-96-AA/TC); «Rafaela Quispe Rojas» (expediente 685-97-AA/TC), por únicamente mencionar algunos de los más antiguos.

Debido Proceso sustantivo en sede administrativa fue lo previsto en procesos como «Félix Herrera Huaríngá» (expediente 090-97-AA/TC); «Huamán González» (expediente 439-99-AA/TC) o Lourdes Catalina Carpio Salas» (expediente 675-97-AA/TC), por solamente citar algunos casos. El Debido Proceso sustantivo en sede jurisdiccional ha, finalmente, sido materia desarrollada en casos como «José Antonio Sandoval» (expediente 662-2000-HC/TC), «Luis Bedoya de Vivanco» (con sentencia publicada el 29 de enero del año 2002), entre muchos otros.

Como bien se puede apreciar, estamos ya ante una práctica sumamente asentada en el Perú desde hace algunos años, la cual ni siquiera los críticos más acérrimos del Tribunal Constitucional hoy plantean desbaratar.

40 Afirmación extraída de la STC 0023-2003-AI/TC, y más propiamente de su fundamento número 28.

41 En ese sentido lo señalado en el caso «Jorge Barreto» (expediente 2465-2004-AA/TC), y principalmente en su fundamento siete.

42 Aseveración hecha en, entre otros pronunciamientos, el fundamento cuarenta y uno de la STC 004-2004-CC/TC.

43 Apunta en esa dirección lo señalado en el fundamento treinta y cuatro de la STC 004-2004-CC/TC. Se va allí, insistimos, en la misma línea de lo planteado por el Tribunal de Estrasburgo, pues es presupuesto de una independencia (en este caso, básicamente externa), la cual redundará en una imparcialidad, aquí fundamentalmente en su dimensión objetiva.

44 Afirmación incluida en el fundamento treinta y tres de la sentencia 004-2004-CC/TC, citando a Piersack contra Bélgica, importante sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a la cual ya nos hemos referido en el presente trabajo.

El Tribunal Constitucional peruano dirá en esa ocasión que una de las características básicas de una sociedad democrática es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos. Añade luego, aclarando con ello estar de acuerdo con el artículo 43 de la Constitución, necesitar de la independencia judicial para inspirar esa confianza.

condiciones previas (presupuestos), sino que exige se adopten ciertas garantías, medidas necesarias y oportunas para así asegurar que los órganos que imparten justicias, además de las personas que coyunturalmente los conforman, hagan su labor con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, evitando así la injerencia de extraños (otros “poderes” públicos o sociales, e incluso otros órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que desean aplicar⁴⁵. La permanencia en el servicio es indudablemente una de ellas, muy a despecho de los límites que en el Perú se le reconoce ⁴⁶.

Tema clave entonces aquí será el de que se está entendiendo por imparcialidad o imparcialidad judicial, concepto por cierto no expresamente mencionado por la Constitución peruana de 1993, para luego intentar determinar cuál es la relación entre independencia e imparcialidad, y entre ambos conceptos y el de juez predeterminado por la ley.

En su sentencia vinculada con el caso “Barreto” (Expediente 2465–2004–AA/TC), el Tribunal Constitucional peruano señala que la imparcialidad sería una consecuencia de contar con jueces independientes y una judicatura ordinaria o Poder Judicial autónomo⁴⁷. Incluso va a irse un poco más allá, pues, tratando de establecer cuáles son los ámbitos de acción propios de la independencia y cuáles los de la imparcialidad, el alto tribunal va a señalar que:

“(…) mientras la garantía de la independencia, en términos generales, alerta al juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo”⁴⁸.

El Tribunal Constitucional añadirá que ambas ideas, independencia e imparcialidad, son parte de una totalidad, de modo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces ⁴⁹.

Ahora bien, ello no quiere decir que no existan estándares mínimos para demostrar si realmente está en riesgo la independencia e imparcialidad,

aun cuando pueda parecer difícil se haga un análisis en función a parámetros que en principio parecieran tener una importante carga subjetiva⁵⁰, e incluso esta imparcialidad y esa independencia sean posibles de límites y hasta sanciones para quienes, haciendo una comprensión equivocada de estos conceptos, incumplan los deberes y responsabilidades propias del ejercicio de sus funciones⁵¹.

La preocupación por la imparcialidad no se agota allí. Seguramente constatando las dificultades que suelen existir al respecto, el Tribunal Constitucional peruano buscará explicitar cuáles son en su opinión comportamientos impropios de un tribunal o juez que se reclama imparcial. Así señalará a:

- La prevalencia de preferencias políticas en sus decisiones.
- La existencia de demostraciones públicas desproporcionadas respecto a la posición personal en determinado fallo.
- La falta de neutralidad en la actuación de los jueces.
- El desacato a los deberes de la propia organización jurisdiccional.
- La existencia de reiteradas sanciones al juzgador por no haber seguido estas pautas de conducta en otros procesos o en este mismo proceso.
- La formulación de opiniones sobre procesos en trámite todavía sin sentencia, y además, con relevancia social.
- La formulación de opiniones, por parte de un juez instructor, sobre la eventual culpabilidad de un denunciado, lo cual sin duda va más allá de sus funciones⁵².

Sin embargo, el cambio tal vez más relevante en términos de imparcialidad está vinculado a si la configuración de tribunales militares vulneraba o no la imparcialidad del juez. En el caso “Tineo Silva y otros” (expediente 010–2002–AI/TC), el Tribunal Constitucional peruano hace suya la evaluación hecha por la Corte Interamericana en el caso “Cantoral Benavides”, asumiendo así que la imparcialidad del juzgador resultaba afectada por el hecho de que las Fuerzas Armadas tengan la doble función de primero

45 Eso es en líneas generales lo que se demanda en sentencias como la emitida ante el expediente 0321–2004–AA/TC (principalmente en sus fundamentos veintiocho y veintinueve) Cabe eso si acotar que en la mayor parte de estos casos los requerimientos suelen ser planteados al legislador, mas bien podrían formularse a otros importantes funcionarios.

46 En este sentido lo prescrito en las SSTC–2209–2002–AA/TC (fundamento diez) y 0321–2004–AA/TC (fundamento tres).

Necesario es anotar como el mismo Tribunal Constitucional peruano reconoce que al hablar de permanencia en el servicio estamos ante una situación cuyo desarrollo debe darse dentro de ciertos límites constitucionalmente establecidos. El primero es de carácter interno, y está referido a que únicamente podría dejar su puesto de trabajo aquel cuya conducta carezca de toda idoneidad propia o acorde con la función que se ejerce. El segundo es más bien de tipo temporal, pues la permanencia en el servicio rara vez se plantea como eterna. Es por ello que ahora se está nombrando por un tiempo o hasta cumplir una determinada edad.

47 Recomendamos revisar el fundamento siete de la sentencia que venimos comentando.

48 En este sentido la STC2465–2004–AA/TC, y más específicamente su fundamento nueve.

49 Ver STC 2465–2004–AA/TC, fundamento nueve.

50 Se habla de neutralidad y prudencia (ver al respecto STC 2465–2004–AC/TC, fundamento 21).

51 En este sentido la STC 2465–2004–AA/TC, y principalmente en su fundamento doce.

52 Información extraída de diversos pronunciamientos del supremo intérprete de la Constitución peruana, pronunciamientos entre los cuales destaca la STC 2465–2004–AA/TC, y muy especialmente en sus fundamentos once, veintitrés y veinticinco.

combatir militarmente a los subversivos y luego juzgarlos e imponer penas a dichos grupos⁵³.

Y como si lo expuesto no tuviera suficiente entidad, posteriormente el supremo intérprete de la Constitución peruana anotará que:

“(…) el hecho de que los tribunales militares sean conformados en su mayoría por “oficiales en actividad”, vulnera los principios de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, además del principio de separación de poderes, ya que, por un lado, quienes integran las diversas instancias de la jurisdicción militar son funcionarios de tales institutos castrenses; y por otro, porque, por principio, es incompatible que personas sujetas a los principios castrense; y por otro lado, porque, por principio, es incompatible que personas sujetas a los principios de jerarquía y obediencia, como los profesionales de las armas que ejercen funciones jurisdiccionales, puedan ser al mismo tiempo independientes e imparciales”⁵⁴.

Sin embargo, también han habido casos en donde se ha dicho que no se ha vulnerado la imparcialidad judicial. Esa ha sido la respuesta, por ejemplo, dada en todos los casos en los cuales personas, justa o injustamente implicadas con la mafia fujimontesinista, cuestionan la conformación de los denominados juzgados anticorrupción, a los cuales precisamente acusan de no ser tribunales imparciales. Allí, junto a otras alegaciones, el Tribunal Constitucional peruano anotará que lo en realidad deseado en estos casos no es un juzgamiento ad-hoc a una persona, sino una sub-especialización en el ámbito penal, la cual estaba debidamente justificada por la complejidad de la materia, la carga procesal y las particulares exigencias del servicio⁵⁵.

A modo de síntesis, vemos como, con innegables puntos de contacto con lo planteado en Europa⁵⁶, pero también con ciertas particularidades, se ha abordado a la imparcialidad, muy íntimamente vinculada en el Perú con la independencia judicial. Sin embargo, permitasenos hacer algunas anotaciones antes de concluir.

Estas nuestras anotaciones atienden básicamente a dos ejes de acción. El primero de ellos implicará una puntualidad sobre cómo ha ido perfilándose el tema del juez competente. El segundo se relaciona más bien con las garantías mediante las cuales, además de contar con tribunales competentes, independientes e imparciales, el Tribunal Constitucional peruano busca asegurar que los (las) juzgadores (as) actúen de acuerdo a ciertos parámetros de justicia. Veremos entonces esos dos temas siquiera muy puntualmente.

53 Ver al respecto el fundamento cuarenta y cinco de la STC 010-2002-AI/TC.

54 Eso es lo sostenido en el fundamento cuarenta y dos de la STC 003-2003-AI/TC.

55 En esa dirección anduvieron las respuestas dadas en sentencias como la STC 1013-2003-HC/TC o la 1076-2003-HC/TC, entre muchas otras.

56 Es más, incluso en algún caso, el Tribunal Constitucional peruano, citando los casos Piersack y De Cubber, hace suyos dos elementos muy propios del tratamiento dado a la imparcialidad en Europa: la presunción *iuris tantum* de la imparcialidad de un juez y la existencia de apariencia de imparcialidad. Ver en ese sentido, por ejemplo, el décimo fundamento de la sentencia 2465-2004-AA/TC.

57 En ese sentido la STC 1076-2003-HC/TC, especialmente su fundamento cuatro.

58 Revisar en este punto la STC 1076-2003 HC/TC.

El juez competente y las garantías sugeridas para que un tribunal competente, independiente e imparcial además sea justo

Aspectos sobre el juez competente ya han ido siendo abordados aquí, en parte al hablar de la categoría y su desarrollo en el sistema interamericano, pero también cuando se ha ido revisando jurisprudencia peruana. Sin embargo, queremos enfatizar algunos aspectos en particular, de la mano de lo dicho y/o hecho por el Tribunal Constitucional peruano.

“(…)el Tribunal Constitucional peruano anotará que lo en realidad deseado en estos casos no es un juzgamiento ad-hoc a una persona, sino una sub-especialización en el ámbito penal, la cual estaba debidamente justificada (...)”

Un punto a resaltar es indudablemente el de la preocupación del alto tribunal por fijar un concepto sobre “juez predeterminado por ley”. A pesar de que suele considerarse al juez natural y al predeterminado por la ley como sinónimos (consideración en rigor discutible), si se han hecho precisiones interesantes sobre su contenido y alcances.

En el caso “Luis Bedoya de Vivanco” (expediente 1076-2003-HC/TC), y antes en el “Calmell del Solar” (expediente 0290-2002-HC/TC), el Tribunal Constitucional peruano comienza a formular algunas importantes precisiones sobre el juez predeterminado por la ley. En términos generales, bastará evitar se juzgue a un individuo por “órganos jurisdiccionales de excepción”, o por “comisiones especiales creadas para tal efecto, cualquiera sea su denominación”⁵⁷. Ello involucrará que quien quiera conseguir ello necesariamente sea juez o tenga potestad jurisdiccional (pudiendo incluso descartar a jueces excepcionales o de excepción, mas no a jueces especializados), así como que las competencias de quien juzga hayan sido determinada con anterioridad por ley⁵⁸.

Se dirá también que este juez predeterminado podría operar como garantía de jueces independientes y competentes, pero sobre todo, para apuntalar a jueces imparciales. Se sigue así un parámetro establecido por la Corte Constitucional Italiana en su ordenanza 521/1991⁵⁹. Y es que, como bien dice la sentencia emitida ante el expediente 1013–2003–HC/TC, el garantizar la imparcialidad e independencia de los juzgadores también opera como contrapeso para la configuración de la predeterminación de esos (as) jueces (zas)⁶⁰.

Podría indudablemente decirse mucho más sobre juez competente, tema al cual seguramente volveremos en otros trabajos. Nos gustaría más bien concluir con este apartado del presente texto haciendo referencia a una preocupación adicional de nuestro Tribunal Constitucional: la de proponer una serie de garantías que, asumiendo como propias algunas pautas impulsadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el particular, buscan asegurar que un tribunal, además de ser competente, independiente e imparcial, sea justo.

Entre esas garantías se encuentran:

- El derecho del acusado a la notificación previa y detallada de los cargos que se le imputan.
- El derecho a defenderse personalmente o mediante la asistencia del abogado de su elección.
- El derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor.
- El derecho a gozar del tiempo y medios adecuados para preparar su defensa, interrogar a testigos que se encuentren en el tribunal y obtener la comparecencia de testigos, expertos y otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos en controversia⁶¹.

Aún cuando en rigor tenemos bastantes reparos en que la justicia se obtenga solamente aplicando ciertas fórmulas jurisprudencialmente establecidas, resulta ilustrativo apreciar, como es lo propio en un Estado Constitucional, que la determinación del ámbito de acción de quien desempeña labores jurisdiccionales no es libérrima, sino que debe siempre respetar ciertas pautas, las cuales serán – como en este caso en particular – conformes a Derecho si son racionales y, sobre todo, razonables.

V. Anotaciones Finales

Toca entonces ahora efectuar un balance, indudablemente de carácter preliminar, luego de ésta siquiera rápida panorámica sobre el estado de la cuestión en una materia tan relevante como la aquí reseñada.

Lo visto en este texto demuestra como, muy a despecho de limitaciones del diseño a aplicar, y con los riesgos que siempre involucra la solución caso a caso de los problemas planteados (máxime si alguna de las categorías utilizadas para resolver bien pueden ser acusadas de tener una significativa carga subjetiva), pronto puede apreciarse una tendencia, la cual esperamos sea irreversible, a fortalecer el ámbito de acción de derechos tan íntimamente ligados con la preservación de la credibilidad ciudadana en sus sistemas de impartición de justicia, o por lo menos, en la posibilidad de acompañar el quehacer y desarrollo de cada persona en particular (y de todos en general) con parámetros que tienen el mérito de la objetividad y predictibilidad que siempre debe caracterizar a la interpretación jurídica, máxime si está en el escenario de la composición de conflictos, y esa tarea heterocompositiva ha sido confiada a organismos u órganos con atribuciones jurisdiccionales. Eso sin duda es positivo.

Por otro lado, constatándose lo que se viene efectuando en otras latitudes, bien podemos anotar que lo avanzado en el Perú, aún cuando resulta insuficiente, parece ir por buen camino. Además, y para seguir esa misma línea de una cada vez mayor y mejor protección, no es necesario, como en el Perú alegan algunos sectores de opinión, realizar reformas constitucionales expresas, las cuales, al no parecer que existan condiciones para debatirlas y aprobarlas, pueden más bien convertirse en el pretexto para no asumir responsabilidades, o hacerlo en menor intensidad que aquella que en esta coyuntura se nos presenta como indispensable.

Estamos pues, ante nuevos derroteros con interesantes referentes, muy a despecho de las dificultades ya existentes y de las próximas a presentarse. Ojalá entonces no se “pierda el paso” en estos esfuerzos y se aprovechen los aportes de la experiencia comparada, para así potenciar las mejoras y aumentar la legitimidad de nuestras diferentes instituciones. La consolidación del Estado Constitucional en nuestros diferentes países así lo reclama. ✉

59 En este tenor la STC 0290–2002–HC/TC, fundamento ocho.

60 Ver al respecto el fundamento seis de la STC 1013–2003–HC/TC. Ahora bien, y como aclara la misma jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, no afecta ni al juez predeterminado por ley, la independencia o la imparcialidad judicial el que por resolución administrativa se especifique la existencia de una sub-especialización de salas penales previstas por ley (expedientes 1320–2002–HC/TC y otros).

61 En este sentido se encuentra lo resuelto en casos como el «Tineo Silva y otros» (expediente 010–2002–AI/TC), y principalmente lo recogido en su fundamento ciento uno.